

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de inconformidad 15/2018 el 13 de febrero de 2020, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Tele Fácil México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Tele Fácil”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Cuarto.- Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Operbes S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Con fecha 29 de septiembre de 2016, con números de inscripción 014691, 014695 y 014697 del Registro Público de Concesiones de este Instituto, quedaron inscritas las cesiones de derechos y obligaciones de las empresas, Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y Tlaxcable, S.A. de C.V., en su carácter de cedentes y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., en su carácter de cesionaria.

Con fecha 03 de octubre de 2016, con números de inscripción 014698 y 014700 del Registro Público de Concesiones de este Instituto, quedó inscrita la cesión de derechos y obligaciones de las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V. y Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., en su carácter de cedentes y Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en su carácter de cesionaria.

Con fecha 18 de octubre de 2019, con número de inscripción 038098, del Registro Público de Concesiones de este Instituto, quedó inscrita la cesión de derechos y obligaciones de la empresa Tele Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de cedente y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., en su carácter de cesionaria.

Con fecha 18 de octubre de 2019, con número de inscripción 038097 del Registro Público de Concesiones de este Instituto, quedó inscrita la cesión de derechos y obligaciones de las empresas Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., en su carácter de cedente y Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su carácter de cesionaria.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, con número de inscripción 038524 del Registro Público de Concesiones de este Instituto, quedó inscrita la cesión de derechos y obligaciones de la empresa Bestphone, S.A. de C.V. en su carácter de cedente y Operbes, S.A. de C.V. en su carácter de cesionaria.

Quinto.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

Sexto.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

Séptimo.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).

Octavo.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de

Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).

Noveno.- Resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/250915/428. El 25 de septiembre de 2015 el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/250915/428, aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CONCESIONES LI, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”.

Décimo.- Juicio de Amparo J.A. 1679/2015. El 21 de enero de 2016, dentro del juicio de amparo 1679/2015 mediante la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se resolvió, por una parte, sobreseer el juicio de amparo y, por otra, negar el amparo promovido por Telmex.

Décimo Primero.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 30/2016. Mediante ejecutoria de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada en el amparo en revisión R.A. 30/2016, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió revocar la sentencia del juicio de amparo 1679/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex en contra del Acuerdo de Tarifas 2015, sólo en lo referente al antepenúltimo párrafo de su primer punto de acuerdo.

Décimo Segundo.- Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/241117/744. El 24 de noviembre de 2017 el Pleno del Instituto en su XLIX Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/241117/744, aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 30/2016 DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO P/IFT/250915/428, DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CONCESIONES LI, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DESINCORPORA DE LA ESFERA JURÍDICA DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. EL TERCER PÁRRAFO DEL ACUERDO PRIMERO DEL ACUERDO P/IFT/EXT/191214/284.”

Décimo Tercero.- Proveído de fecha 14 de diciembre de 2017. Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2017, dictado por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia

en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

Décimo Cuarto.- Recurso de Inconformidad 1/2018. Inconforme con la determinación anterior, Telmex interpuso un primer recurso de inconformidad, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y, el 8 de marzo de 2018, emitió la sentencia correspondiente.

Décimo Quinto.- Cumplimiento a la sentencia emitida en el Recurso de Inconformidad 1/2018. Mediante oficio emitido el 16 de abril de 2018 por el Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno del Instituto, realizó diversas manifestaciones a fin de acreditar el cumplimiento ordenado en el recurso INCON 1/2018.

Décimo Sexto.- Proveído que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2018, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, dicho órgano jurisdiccional tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Décimo Séptimo.- Recurso de inconformidad INCON. 15/2018. Mediante ejecutoria dictada en el recurso de inconformidad 15/2018 de fecha 13 de febrero de 2020, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, revocó el proveído de fecha 04 de mayo de 2018 y ordenó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República proceder a realizar las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, considerando lo expuesto en la citada resolución.

Décimo Octavo.- Requerimiento de Cumplimiento al fallo protector mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2020. El 28 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado e Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, requirió, en estricto acatamiento a la ejecutoria de mérito, al Pleno del Instituto, como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que dé cumplimiento cabal a lo ordenado por la Superioridad.

Décimo Noveno.- Aclaración de sentencia. El 4 de febrero de 2021, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, dictó la aclaración de sentencia del recurso de inconformidad 15/2018.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

Segundo.- Cumplimiento al recurso de inconformidad 15/2018. El 03 de noviembre de 2015, el apoderado legal de Telmex presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como actos reclamados los descritos en los antecedentes Octavo y Noveno.

La Jueza Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó el asunto con el número de expediente 1679/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, siguió los trámites legales correspondientes y dictó sentencia el 21 enero de 2016, a través de la cual resolvió por una parte sobreseer el juicio y, por otra, negar el amparo a Telmex.

Inconforme con la sentencia descrita en el párrafo anterior, Telmex interpuso recurso de revisión cuyo conocimiento por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, el “Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado”), quién lo registró con el número R.A. 30/2016 y, en sesión de 24 de junio de 2016 resolvió modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto con el número de amparo en revisión 759/2016, en el que asumió competencia para conocer del asunto y el 28 de junio de 2017 resolvió, por una parte, negar el amparo a Telmex, dejar sin materia la revisión adhesiva interpuesta y reservar jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el 13 de septiembre de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado, resolvió revocar la sentencia recurrida, conceder el amparo y protección a Telmex y se requirió el cumplimiento de dicho fallo a este Instituto.

El 24 de noviembre de 2017, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/241117/744, la resolución mediante la cual dio cumplimiento a la ejecutoria de dicho amparo. Posteriormente, mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2017, la juez del conocimiento, declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

Inconforme con la determinación anterior, Telmex interpuso el recurso de inconformidad, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado y registró con el número INCON. 1/2018 y, el 8 de marzo de 2018, declaró fundado dicho recurso, por lo que, revocó el auto de 14 de diciembre de 2017.

El 18 de abril de 2018, previos requerimientos al Pleno del Instituto, como autoridad responsable para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la juez del conocimiento tuvo por recibido el oficio de cumplimiento correspondiente y, en consecuencia, el 4 de mayo de 2018, declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

Dado que, Telmex quedó inconforme con el proveído antes señalado, nuevamente interpuso recurso de inconformidad, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado, el cual, admitió a trámite y registró bajo el número INCON. 15/2018.

Por sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, dicho órgano jurisdiccional resolvió:

“ÚNICO. Es fundado el recurso de inconformidad.”

En ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado, analizó en el Considerando Noveno lo siguiente:

*“Los argumentos reseñados son **infundados** en una parte y substancialmente **fundados** en el resto, en atención a lo siguiente:*

Los artículos 107, fracción XVI párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214 de la Ley de Amparo establecen que no podrá archiversse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no a determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, sino a verificar si se atendieron las consideraciones y lineamientos de la sentencia de amparo que motivaron la protección constitucional.

(...)

*Conforme a los antecedentes que informan al asunto, se advierte que a través de la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal Colegiado en la inconformidad **INCON. 1/2018**, se estableció que el amparo concedido a la quejosa en el juicio de amparo de origen de la presente inconformidad, se otorgó para que se desincorporara de su esfera jurídica el antepenúltimo párrafo del primer punto del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión, resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante acuerdo **P/IFT/EXT/191214/284**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente.*

*Al respecto, en dicha inconformidad, se determinó que era incuestionable que la juez de Distrito debió realizar las gestiones necesarias para verificar si, efectivamente, la autoridad responsable no había emitido otras resoluciones con fundamento en la hipótesis normativa respecto de la que se concedió el amparo –antepenúltimo párrafo del primer punto del “Acuerdo **P/IFT/EXT/191214/284**” (Acuerdo de Tarifas 2015)-.*

Lo anterior, se dijo, en razón de que la concesión del amparo fue respecto de una norma general y toda aplicación de dicha norma debe verse afectada con la protección constitucional otorgada a la parte quejosa, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta la fecha de la sentencia definitiva.

*Así pues, se señaló que los efectos de la sentencia de amparo **debían retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación**, suscitado durante el curso del juicio.*

*Por tanto, se precisó, que si la quejosa planteó la insubsistencia de otras resoluciones fundadas en la hipótesis del acuerdo general declarado inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va **desde la fecha en la que se emitió el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva**, el juzgador primario debía incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado.*

(...)

Al propio tiempo, en dicha inconformidad, se estimó que la autoridad responsable no había acreditado el cumplimiento de la ejecutoria en relación con la concesión del amparo – antepenúltimo párrafo del primer punto del “Acuerdo **P/IFT/EXT/191214/284**” (Acuerdo de Tarifas 2015)-.

Y, en consecuencia, se declaró fundado dicho recurso de inconformidad, ordenando devolver los autos a la juez del conocimiento, a efecto de que ordenara a la autoridad responsable dejar sin efectos todas las resoluciones que se fundaron en el antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo **P/IFT/EXT/191214/284**” (Acuerdo de Tarifas 2015) y se emitieron con posterioridad al primer acto de aplicación y hasta el día en que causó estado la sentencia en que se concedió el amparo, remitiendo las constancias relativas al citado cumplimiento.

Cabe precisar que en esta resolución de inconformidad se limitó a establecer que debía constatarse si se habían dejado sin efectos las resoluciones que constituyeran un acto de aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015, en lo general, pero no se estableció si existía alguna causa por la que una resolución de desacuerdo de interconexión en específico que se dijo fueron emitidas con fundamento en esa disposición, podía ser materia o no de los efectos de la ejecutoria de amparo dictada en este asunto.

Esto encuentra sentido en que en el acuerdo recurrido mediante el recurso de inconformidad 1/2018, sólo se estudió si fue correcta la decisión de la juzgadora de declarar cumplida la sentencia de amparo, únicamente basándose en que la autoridad responsable había dejado sin efectos la parte relativa de la resolución de desacuerdo de interconexión que fue reclamada en el juicio como un acto de aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015, sin que observara que uno de los efectos de la concesión constreñía a la autoridad precisamente a dejar insubsistente cualquier acto de aplicación de la disposición general declarada inconstitucional.

Es decir, las consideraciones expuestas en la inconformidad previamente aludida, llevan a concluir que en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, **debe garantizarse la insubsistencia de las resoluciones emitidas con posterioridad a la emisión de la resolución de interconexión que en este juicio de amparo se tuvo como primer acto de aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015, declarado inconstitucional**, pues una vez que adquirió firmeza la sentencia protectora contra una ley o norma general, los efectos de la concesión deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada con motivo de la cual se hubiese pedido el amparo, y de paso, irradiar esa protección otorgada en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a la primera aplicación, que se hubiera suscitado durante el curso del juicio, hasta la emisión de la ejecutoria, sin que jurídicamente pueda hacerse consideración alguna en relación con la legalidad de la determinación contenida en la ejecutoria, ya que constituye cosa juzgada; así como, **sin tomar en consideración que con la ejecución, pudieran afectarse derechos de terceros que, en su caso, no hayan intervenido durante el trámite del juicio**.

(...)

En efecto, debe tenerse presente que la resolución dictada en el recurso de revisión R.A. 30/2016, en la que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa el Acuerdo de Tarifas 2015, por lo que debe dejarse insubsistente la resolución que en este asunto se tuvo como el primer acto de aplicación de esa disposición general, así como las subsecuentes; adquirió el grado de ejecutoria al no proceder en su contra recurso alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 356, fracción I, de Código Federal de Procedimientos Civiles¹².

(...)

Por ese motivo, para resolver la presente inconformidad, únicamente deben tomar en cuenta las consideraciones contenidas en la ejecutoria y los lineamientos de la concesión del amparo, por lo que el recurso debe limitarse a determinar si en el procedimiento de ejecución de sentencia, la autoridad

responsable satisfizo las exigencias a las que se encuentra constreñida con motivo de los efectos de la concesión del amparo.

(...)

Por esas circunstancias, aun cuando quien resulte afectado por la insubsistencia de las resoluciones de desacuerdo de interconexión en las que se aplicaron el Acuerdo de Tarifas 2015 con posterioridad a la emisión del primero acto de aplicación, pudieran alegar que se le pueden afectar sus derechos por virtud de los efectos concesorios de una sentencia que ilícitamente declaró la procedencia del juicio de amparo, a pesar de que estaba probada la existencia previa de resoluciones de interconexión en las que se aplicó esa norma general (...); lo cierto es que tales cuestiones no pueden representar un obstáculo para verificar el cumplimiento de la sentencia de amparo y obligar a la autoridad responsable a que acredite haber dejado insubsistente las resoluciones de interconexión emitidas con posterioridad al primer acto de aplicación y hasta antes del dictado de la ejecutoria, pues, se insiste, la materia de cumplimiento no lo pueden constituir las consideraciones de la sentencia que constituyen cosa juzgada, en contra de la cual ya no procede recurso alguno; máxime que en este caso, se debe buscar la reparación a la quejosa de los derechos fundamentales que se estimaron transgredidos por virtud de la expedición de la norma declarada inconstitucional, con independencia de que existan terceros que se pudieran ver afectados en sus derechos.

(...)

En ese orden de ideas, la fecha de emisión de la resolución que en este asunto se tuvo como primer acto de aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015, es un dato relevante para determinar cuáles son las resoluciones de interconexión que deberán quedar insubsistentes por virtud de los efectos de la concesión del amparo, pues el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, **como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la ejecutoria definitiva.**

(...)

Por consiguiente, opuestamente a lo que señala la inconforme, sólo podrán ser objeto de los efectos de la concesión de amparo, aquellas resoluciones de interconexión que se fundamentaron en el antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo de Tarifas 2015, emitidas durante el periodo comprendido del **veinticinco de septiembre de dos mil quince** (fecha de emisión del primer acto de aplicación) y hasta el **doce de septiembre de dos mil diecisiete** (un día antes de la emisión de la ejecutoria de amparo).

Esto, con independencia de que en los juicios en los que se hayan combatido las resoluciones de interconexión, se haya decretado el sobreseimiento o se haya negado el amparo en su contra, pues los efectos del amparo son claros en cuanto a la necesidad de desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa cualquier acto de aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015, que sea posterior a la fecha de la emisión de la resolución de interconexión que se tuvo como primer acto de aplicación de esa disposición general.

Tomando como referencia la fecha de emisión de la resolución que para efectos de este asunto, constituye el primer acto de aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015, declarado inconstitucional, se procede a determinar qué resoluciones de interconexión deberá dejar insubsistentes la autoridad responsable para dar cumplimiento a los efectos de la concesión del amparo, para lo cual, se considerará si las resoluciones fueron emitidas antes o después de la emisión del primer acto de aplicación de la norma general.

(...)

Del contenido de esta tabla, se advierte que la totalidad de las resoluciones de interconexión descritas en la **TABLA 1, fueron emitidas e incluso combatidas a través del juicio de amparo en una fecha anterior a la de la diversa resolución de interconexión P/IFT/250915/428 de veinticinco de septiembre de dos mil quince**, que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo 1679/2015, del que deriva la presente inconformidad, y en relación con la cual se concedió la protección constitucional al considerarlo como el primer acto de aplicación del acuerdo tarifario declarado inconstitucional.

En relación con este punto, se debe insistir en que en la sentencia de amparo dictada en este asunto, se estudió el problema de inconstitucionalidad propuesto en contra del Acuerdo de Tarifas 2015, al haberse acreditado la existencia de su **primer acto concreto de aplicación consistente** en la resolución de desacuerdo de interconexión **P/IFT/250915/428** de veinticinco de septiembre de dos mil quince, por lo que la fecha en que fue emitida esta resolución es un elemento trascendental para establecer si las resoluciones que se dice constituyen un acto concreto de aplicación del multicitado acuerdo de tarifas, deben dejarse insubsistentes al haberse concedido el amparo a la quejosa para el efecto de que la disposición reclamada fuera desincorporada de su esfera jurídica.

(...)

En cambio, son **fundados** los argumentos de la quejosa respecto de que para tener por debidamente cumplido el efecto de la concesión del amparo relativo a la desincorporación del Acuerdo de Tarifas 2015 de la esfera jurídica de la quejosa, la juez federal debió cerciorarse que se dejaran sin efectos las resoluciones de desacuerdo de interconexión en las que se aplicó esa disposición, emitidas con posterioridad al primer acto de aplicación y antes de que se dictara sentencia definitiva, que a continuación se enlistan:

(...)

De esta tabla, se desprende que **todas las resoluciones de interconexión que ahí se describen, fueron emitidas con posterioridad** a la diversa resolución de interconexión P/IFT/250915/428 de veinticinco de septiembre de dos mil quince, reclamada en este asunto como primer acto de aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015, **y hasta antes de que se dictara la sentencia definitiva.**

En ese sentido, como se anticipó, para tener por cumplida la ejecutoria de amparo en su totalidad, es necesario que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje sin efectos todas y cada una de esas resoluciones emitidas con fundamento en el antepenúltimo párrafo del primer punto del "Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284" (Acuerdo de Tarifas 2015), precisadas en la **TABLA 3** de referencia.

Lo anterior, toda vez que ante la declaratoria de inconstitucionalidad del referido acuerdo de tarifas, con la finalidad de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes o normas generales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en las normas declaradas inconstitucionales, debe declararse la ilegalidad de todos aquellos actos fundados en el acuerdo general que se hayan emitido con posterioridad al primer acto de aplicación reclamado en este asunto.

En efecto, de conformidad con en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo⁹, si se declara la inconstitucionalidad de una norma general, los efectos se traducirán en la inaplicación de ésta únicamente respecto del quejoso y se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Cita:⁹ **Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

(...)

De manera que toda actuación de la autoridad fundada en la norma declarada inconstitucional, distinta de la que concretamente fue materia de análisis en el juicio de amparo, debe quedar comprendida dentro de los efectos de la sentencia de amparo.

*Por tal motivo, debe tomarse en consideración que si en las diversas resoluciones de desacuerdo de interconexión a que alude la quejosa en su inconformidad –previamente descritas y relacionadas–, efectivamente se aplicó en su perjuicio el “Acuerdo **P/IFT/EXT/191214/284**” (Acuerdo de Tarifas 2015), en relación con el cual se otorgó el amparo en su contra, **debe hacerse extensivo a dichos actos, con independencia de lo que se resolvió en los juicios de amparo promovidos en su contra, pues fueron emitidas con posterioridad al primer acto de aplicación del citado acuerdo de tarifas y con anterioridad a la fecha de emisión de la ejecutoria de amparo sujeta a cumplimiento.***

Sin que con ello se contravenga la autoridad de la cosa juzgada, pues como ya se estableció, la concesión del amparo respecto de una norma general, debe hacerse extensiva a todos los actos de aplicación de ésta, hasta que se emitió la sentencia definitiva, independientemente que se haya negado el amparo por vicios propios de la resolución de desacuerdo.

(...)

*Por esas razones, a efecto de poder tener por cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo, el juzgado federal debió ordenar a la autoridad responsable que dejara sin efectos todas y cada de las resoluciones de interconexión posteriores al primer acto que se tuvo en el juicio como primer acto de aplicación; esto es, el “Acuerdo **P/IFT/EXT/191214/284**” (Acuerdo de Tarifas 2015) reclamado en este asunto, hasta la fecha de emisión de la ejecutoria, sin que ello haya acontecido en el caso, por lo que el acuerdo recurrido en esta inconformidad transgrede lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo.*

(...)

De la anterior precisión se advierte que la información con que se cuenta en autos, no es suficiente para determinar la fecha en que las resoluciones de interconexión descritas en la tabla anterior, fueron notificadas a la quejosa, lo que se estime indispensable para determinar si las resoluciones de mérito deben quedar insubsistentes o no con motivo de los efectos de la concesión del amparo, pues para tal fin, es importante que se conozca si fueron notificadas antes o después de la emisión del primer acto de aplicación, pues en este último caso, podrán ser materia de cumplimiento de la ejecutoria.

En tales circunstancias, como parte de las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el juez federal debe recabar aquellas constancias que permitan discernir si las resoluciones en las que se aplicó el Acuerdo de Tarifas 2015, fueron emitidas antes o después de la fecha de emisión de la resolución que en el juicio de amparo del que deriva este recurso, se tuvo como primer acto de aplicación de la disposición general declarada inconstitucional y de las que se desprenda si pueden o no ser motivo del cumplimiento de la ejecutoria en términos de lo señalado con anterioridad.

*En atención a lo expuesto, al ser **fundado** en parte el recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa **Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable**, lo que procede es revocar el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho y ordenar al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, que proceda a realizar las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, considerando lo expuesto a lo largo de esta resolución.*

(...)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de inconformidad.”

Es así que con fecha 3 de marzo de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda República, informa respecto del recurso de inconformidad 15/2018 de fecha 13 de febrero de 2020 y, requiere acreditar ante dicho Juzgado, el cumplimiento del fallo protector en los términos siguientes:

*“En estricto acatamiento a la ejecutoria de mérito, con fundamento en los artículos 192, párrafo segundo, y 193 de la Ley de Amparo, se requiere al **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que, en el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, **dé cumplimiento cabal** a lo ordenado por la superioridad, en los siguientes términos:*

- ***Deje sin efectos las resoluciones de desacuerdo de interconexión en las que se aplicó a la quejosa el “Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284” (Acuerdo de Tarifas 2015), emitidas con posterioridad al primer acto de aplicación y antes de que se dictara la sentencia definitiva, descritas en la resolución del recurso de inconformidad 15/2018, como “TABLA 3”.***

(...)”

Por otra parte, el 14 de agosto de 2020 este Instituto presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado Especializado, la solicitud de aclaración de la sentencia antes referida, misma que el 7 de septiembre de 2020, fue turnada a cargo del magistrado ponente y, finalmente el 4 de febrero de 2021 fue dictada la aclaración respectiva.

Si bien en dicha aclaración de sentencia, el Segundo Tribunal Colegiado Especializado consideró que, en dicho asunto, no se encontró ningún supuesto de aclaración de resolución de informalidad toda vez que, no existen conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios que deban rectificarse, razón por la cual estimó infundada la solicitud, ello no fue impedimento para que, también realizara las siguientes consideraciones:

*“De lo expuesto, se obtiene que **en la resolución de inconformidad, este tribunal claramente se limitó a establecer cuáles eran las resoluciones de interconexión que, con motivo de la concesión del amparo, debían quedar insubsistentes en la parte relativa en que se aplicó lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo de Tarifas 2015 declarado inconstitucional, esto es, la parte considerativa de las resoluciones de interconexión en la que se determinó la tarifa de interconexión por un periodo fraccionado, y no por todo el año de dos mil quince.***

*En virtud de ello, en la resolución de inconformidad se consideró que las resoluciones descritas en la TABLA 3, se debían dejar insubsistentes en lo relativo al Acuerdo de Tarifas 2015 de la esfera jurídica de la quejosa, **habida cuenta de que no fue materia de la inconformidad algún aspecto diverso, tal como la subsistencia o insubsistencia de la determinación de las tarifas de originación tránsito y reventa, no convenidas entre los concesionarios.***

Ahora bien, como se ha dicho en párrafos que anteceden de esta resolución, la aclaración de sentencia tiene como objetivo esclarecer conceptos ambiguos u oscuros, rectificar los contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir un error o defecto material de la ejecutoria sin alterar la sustancia de lo decidido, cuestiones éstas que no se plantean en la presente solicitud de aclaración.

Esto ya que la autoridad responsable, pretende que "se aclare" la resolución dictada el trece de febrero de dos mil veinte, en los autos del recurso de inconformidad, porque, en su concepto, en los términos en que fue dictada, genera ambigüedad en relación con las tarifas de interconexión que se deben dejar insubsistentes con motivo de la concesión del amparo, siendo que algunas de las que fueron determinadas en los desacuerdos de interconexión que se ordenó que se dejaran insubsistentes, no fueron materia de impugnación.

Sin embargo, como quedó expuesto a lo largo de la presente aclaración, en la resolución de inconformidad se precisaron claramente los efectos de la concesión del amparo, el cual consiste en desincorporar de la esfera jurídica el antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo de Tarifas 2015, lo que implica dejar insubsistente la resolución que se tuvo como primer acto de aplicación de esa disposición general y las subsecuentes, únicamente en lo relativo a la determinación de las tarifas de interconexión por un periodo fraccionado, y no por todo el año dos mil quince, tal como se desprende de su contenido, en el que, en su parte conducente, se señaló:

(...)

*Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado sólo se ocupó en determinar qué resoluciones de interconexión deben quedar insubsistentes en la parte relativa en la que se haya calculado la tarifa de interconexión por un periodo fraccionado, y no por todo el año dos mil quince, **sin que se haya abordado algún otro aspecto que no haya sido materia de los efectos de la concesión del amparo, como lo es la insubsistencia de las tarifas aplicables a los servicios de originación, tránsito y reventa, lo que se desprende de la siguiente transcripción:***

(...)

En esa medida, es evidente que no existe ambigüedad, oscuridad o contradicción en la resolución de inconformidad, pues en ésta sólo se precisó el alcance del efecto del amparo consiste en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa, la porción normativa del Acuerdo de Tarifas 2015 que permitía la determinación de las tarifas de interconexión por periodos fraccionados y con motivo de ello, se estableció cuáles eran las resoluciones que deben dejar insubsistentes en ese aspecto, sin que se haya realizado consideración alguna que permita afirmar que se ordenó dejar insubsistentes las tarifas de interconexión calculadas por el regulador, en los términos que refiere la autoridad responsable.

Consecuentemente, se estima que no se está en algún supuesto de aclaración de resolución de inconformidad, pues no existen conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios que deban rectificarse."

En virtud de lo anterior, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el Pleno del Instituto mediante la presente Resolución, debe desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa, únicamente el antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo de Tarifas 2015, es decir, la parte considerativa de las resoluciones de interconexión en la que se determinó la tarifa de interconexión por un periodo fraccionado y no por todo el año de 2015, en las resoluciones que han sido detalladas por la autoridad jurisdiccional en la "TABLA 3" de la

sentencia dictada en la INCON. 15/2018, las cuales se detallan a continuación:

- 1) *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA MEGA CABLE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/250915/424.*
- 2) *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/127.*
- 3) *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LA EMPRESA TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/128.*
- 4) *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. CON LAS EMPRESAS BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., Y CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/129.*

Para efectos de lo anterior y en cumplimiento a la sentencia dictada en la INCON. 15/2018, el Pleno del Instituto mediante la presente Resolución desincorpora de la esfera jurídica de Telmex, únicamente el antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo de Tarifas 2015, es decir, en el que refiere que las tarifas ahí determinadas sólo podrán ser aplicables desde su resolución, el cual a la letra señala lo siguiente:

“PRIMERO. - El Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten, en los siguientes términos:

[...]

En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución.

[...]

Asimismo, se dejan insubsistentes de las Resoluciones antes descritas, únicamente las partes conducentes en las que se hace referencia a la interpretación del segundo párrafo del artículo

Vigésimo Transitorio de la LFTR y, en consecuencia, la aplicación del antepenúltimo párrafo del primer punto del Acuerdo de Tarifas 2015 declarado inconstitucional, esto es, la determinación de las tarifas de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos por un periodo fraccionado y no por todo el año 2015, las cuales, para pronta referencia, se detallan a continuación:

Resolución de interconexión	Considerando	Resolutivos
P/IFT/250915/424	Quinto y Séptimo numeral 2 (última parte)	PRIMERO y TERCERO
P/IFT/EXT/071015/127	Sexto numeral 1 (última parte)	PRIMERO
P/IFT/EXT/071015/128	Sexto y Octavo numeral 1 (última parte)	PRIMERO y CUARTO
P/IFT/EXT/071015/129	Sexto y Octavo numeral 1 (parte intermedia)	PRIMERO y CUARTO

1) Esto es, de la resolución **P/IFT/250915/424** Considerando Quinto y Séptimo numeral 2 (última parte):

“QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente VI, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

“VIGÉSIMO. [...]”

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.” (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que “actualmente aplican”, es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta antes de la emisión de la presente Resolución, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, corresponderá a la que resulte aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.”

“SÉPTIMO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución. - En la Solicitud de Resolución, Telmex y Telnor plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Mega Cable:

(...)

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración real de todas las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, es decir del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 2015.

El Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

“VIGÉSIMO. [...]”

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.”

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, Mega Cable, deberá hacer extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.”

Énfasis añadido

Resolutivos Primero y Tercero:

“PRIMERO.- La tarifa de interconexión que las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a la empresa Mega Cable, S.A. de C.V. por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 2015 será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.”

“TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 al 24 de septiembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de Mega Cable S.A. de C.V., deberá hacer extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

2) De la resolución **P/IFT/EXT/071015/127**, el Considerando Sexto numeral 1 (última parte):

“1. Tarifas de Interconexión

(...)

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagarle a Tele Fácil por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015.”

Énfasis añadido

Resolutivo Primero:

“PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Tele Fácil México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 7 de octubre al 31 de Diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.”

3) De la resolución **P/IFT/EXT/071015/128**, el Considerando Sexto y Octavo numeral 1 (última parte):

“SEXTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente V, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

“VIGÉSIMO. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.”

(Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las tarifas que “actualmente aplican”, es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido del 1 de enero hasta 6 de octubre de 2015, en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

“OCTAVO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Telmex planteó las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Cablecom:

(...)

1. Tarifas de interconexión para el ejercicio 2015

(...)

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex deberá pagar a Cablecom por por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, que a la letra señala:

“VIGÉSIMO. [...]”

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.”

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 6 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos de Cablecom deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Énfasis añadido)

Resolutivos Primero y Cuarto:

“PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá pagarle a las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.”

“CUARTO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, para el periodo comprendido del 1 de enero al 6 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberá hacerse extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

4) De la resolución **P/IFT/EXT/071015/129**, el Considerando Sexto y Octavo numeral 1 (parte intermedia):

“SEXTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente X, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

“VIGÉSIMO. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.” (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que “actualmente aplican”, es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido del 1 de enero hasta 5 de octubre de 2015, en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley deberá hacer extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

“OCTAVO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En las Solicitudes de Resolución, Telmex y Telnor plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con Bestphone, Operbes, Cablemás, Comunicación de Campeche y Cablevisión:

(...)

1.- Tarifas de Interconexión para el ejercicio 2015.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Bestphone, Operbes, Cablemás, Comunicación de Campeche y Cablevisión por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre

las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, que a la letra señala:

“VIGÉSIMO. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.”

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 6 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos de Bestphone, Operbes, Cablemás, Comunicación de Campeche y Cablevisión deberá hacer extensiva la tarifa resuelta por el Instituto para el periodo 2014, correspondiente a \$0.02445 pesos por minuto de interconexión.

(...)”

(Énfasis añadido)

Resolutivos Primero y Cuarto:

“**PRIMERO.-** La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., y Cablevisión, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.”

“**CUARTO.-** En términos del artículo Vigésimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, para el periodo comprendido del 1 de enero al 6 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en las redes de las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., y Cablevisión, S.A. de C.V., deberá hacerse extensiva la resuelta por el Instituto para el periodo 2014, correspondiente a \$0.02445 pesos por minuto de interconexión.”

En ese tenor y con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado Especializado en la INCON. 15/2018; en la presente Resolución, este Instituto determina que la tarifa de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos que Telmex deberá pagar a los diversos concesionarios que forman parte de las resoluciones descritas en los párrafos que anteceden serán aplicables para todo el año 2015, a efecto que se apliquen por un periodo completo y no fraccionado, ello con la finalidad que su vigencia sea del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción 1, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- En estricto cumplimiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el recurso de inconformidad 15/2018, así como en términos del proveído de fecha 28 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda República, se desincorpora de la esfera jurídica de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. el antepenúltimo párrafo del Acuerdo Primero del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, publicado el 29 de diciembre de 2014 en el DOF, el cual establece que:

“PRIMERO. – [...]

[...]

En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución.

[...]”

Segundo.- En estricto cumplimiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República

en el recurso de inconformidad 15/2018, únicamente por lo que hace a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se dejan insubsistentes:

- los Considerandos Quinto y Séptimo numeral 2 (última parte) y Resolutivos PRIMERO y TERCERO de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA MEGA CABLE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/250915/424;
- el Considerando Sexto numeral 1 (última parte) y el Resolutivo Primero, de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/127;
- los Considerandos Sexto y Octavo numeral 1 (última parte) y los Resolutivos Primero y Cuarto, de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LA EMPRESA TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLAXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/128;
- los Considerandos Sexto y Octavo numeral 1 (parte intermedia) y los Resolutivos Primero y Cuarto de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. CON LAS EMPRESAS BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., Y CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/129.

Tercero.- En estricto cumplimiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el recurso de inconformidad 15/2018, se determina la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá pagar, en los siguientes términos:

- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá pagar a la empresa Mega Cable, S.A. de C.V. por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:
 - **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá pagar a Tele Fácil México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:
 - **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá pagar a las empresas TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:
 - **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá pagarle a las empresas Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:
 - **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V., Tele Fácil México, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Operbes S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/070421/132, aprobada por unanimidad en lo general en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de abril de 2021.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

